REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00046 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo contentivo en demanda de reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00046 de fecha 18 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes abril del año 2025, por los señores [redacted] y [redacted] GENAO SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted] GENAO SÁNCHEZ y DANIEL RAMÓN YAPOR SALVADOR; a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos, violación al Principio de Congruencia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivación. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho art. 17 del decreto 629-07. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, incongruencia omisiva. **Sexto medio:** Desconocimiento del régimen de responsabilidad patrimonial del estado. **Séptimo medio:** Violación del derecho de propiedad y tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) solicitó que se declare inadmisible el recurso por falta de acreditación de interés casacional.

9. Como es sabido, ya que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de los vicios promovidos por la recurrente, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden procesal enunciado.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de*

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. En tal sentido, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga supuestas faltas originadas por una omisión de estatuir por parte del tribunal del fondo haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del medio de casación indicado se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sustentado en la ausencia de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. De manera que, en el primer y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, en su considerando núm. 16 establece de manera expresa que el cheque núm. 01830, presentado por la Aadministración como prueba de pago por concepto de derecho de paso, resulta insuficiente para acreditar la extinción de la obligación, al carecer de concepto, de evidencia de canje y de soporte jurídico que permita determinar la causa del pago, lo que implica un reconocimiento judicial de la inexistencia de prueba válida de compensación económica a favor de los hoy recurrentes.

25. En ese sentido, sostiene que la referida sentencia, en su considerando núm. 19, reconoce como hecho no controvertido que la torre de transmisión eléctrica DIR 42 (169) se encuentra instalada dentro de los límites de los inmuebles de su propiedad, lo que constituye una ocupación material efectiva del bien por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), generando con ello una limitación directa al derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución dominicana.

26. Sin embargo, a pesar de dicha constatación fáctica, el tribunal *a quo* concluye, en su considerando núm. 24, que la actuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no compromete la responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

patrimonial del Estado, fundamentando dicha conclusión exclusivamente en la habilitación contenida en el artículo 17 del Decreto núm. 629-07, sin ofrecer una explicación lógica, suficiente ni jurídicamente coherente que permita vincular dicha habilitación normativa con la inexistencia de una obligación indemnizatoria.

27. De igual modo, sigue alegando que existe una contradicción e insuficiencia de motivos en la valoración del Cheque núm. 01830 y de la Certificación DF-0999-2024, toda vez que el propio tribunal admite, en su décimo sexto motivo, que dicho cheque resulta "insuficiente", carece de concepto de emisión y no existen pruebas de que haya sido canjeado por la recurrente; no obstante ello, y pese a haberle restado valor probatorio para acreditar el pago del uso de suelo, el tribunal termina rechazando la demanda en su totalidad sin establecer las bases jurídicas que expliquen por qué, ante un pago no probado y una ocupación material admitida, no surge la obligación de reparar. Esta ausencia de hilación lógica entre la premisa fáctica —esto es, el pago no acreditado— y la conclusión jurídica —el rechazo de la demanda— deja la decisión desprovista de sustento legal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11. La parte recurrente los señores [redacted], LASKY NANOY DE JESÚS GENAO SÁNCHEZ, por el presente recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contencioso administrativo, solicita que declare que la instalación y permanencia de la torre de transmisión eléctrica DIR 42 (169) dentro de los límites de los inmuebles matrícula [redacted] y [redacted] constituye una ocupación indebida que ha limitado por décadas el uso, disfrute y explotación de sus inmuebles; por lo que solicitan, se ordene a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), a) entregar la información completa sobre el supuesto pago por derecho de pase, b) realizar el levantamiento técnico de los terrenos y proceder al pago de los derechos de uso de suelo, servidumbre y exclusividad, c) reparación integral de los daños sufridos. por un monto total de cincuenta y ocho millones veinte mil pesos dominicanos (RD$58,020,000.00), reclamación fundada en la alegada afectación patrimonial, económica y moral generada por más de treinta años de ocupación sin compensación adecuada. En cuanto al Pago de la Servidumbre de Paso. 13. Que el Decreto 629-07, que crea la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, establece en su artículo 17 lo siguiente: "ARTICULO 17.- El Estado proveerá a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), todos los derechos de paso y de servidumbre y autorizará los que sean necesarios para la construcción y mantenimiento de sus líneas en caso de que los derechos de particulares sean en cualquier forma afectados por las mencionadas líneas, en razón del carácter esencial de utilidad pública de los servicios a ser brindados. PÁRRAFO. - De igual modo, el Estado dominicano mantendrá dichas líneas en el lugar en que se encuentren, o autorizará a la Empresa a establecer otras, y a que de manera inmediata tome posesión de los derechos necesarios, procediendo luego, a través de la misma, a la expropiación de los mencionados derechos por causa de utilidad pública, de conformidad con las leyes. 16. Pretenden los recurrentes los señores [redacted] y [redacted] GENAO SÁNCHEZ, el pago del derecho de servidumbre de paso frente a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en ocasión de la instalación de la Torre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

transmisión eléctrica DIR 42 (169), dentro del ámbito de los inmuebles de su propiedad matrícula [redacted] y [redacted]; requerimiento que alega haber satisfecho la parte recurrida EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) por medio del cheque núm.01830, de fecha 13 de febrero del 2002; y la certificación DF-0999-2024, de fecha 18 de octubre de 2024; En lo que atañe al cheque, advierte este Colegiado, que, el mismo resulta insuficiente para establecer el pago de uso de suelo reclamado por los recurrentes, en vista de que de su lectura se aprecia que el mismo no contiene concepto alguno para su emisión, ni evidencias de que haya sido efectivamente canjeado por la única beneficiaria del mismo señora [redacted]; que además, la certificación de fecha 18 de octubre de 2024, en la que consta "Distinguido Dr. Lorenzo:En respuesta a la comunicación CJUR-1232-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, relativa a solicitud de información sobre pagos realizados a los señores [redacted], tenemos a bien informarle que en la Coordinación de pago de esta Dirección Financiera, solo existe registro de pago por concepto de derecho de pase a favor de la señora [redacted], realizado mediante el cheque No.01830 d/f 13 de febrero de 2002, por un monto de RD$41,217.41. Sobre las demás personas citadas no hay registros ni pagos realizados por este concepto.", certificación que no suple por si sola la deficiencia técnica-legal contenida en el referido instrumentado de pago, puesto que constituye una prueba emanada del mismo órgano acreditando años después de la emisión del referido cheque 01830, situaciones de hecho no comprobadas, como resulta ser la omisión de fondo relativa al concepto que efectivamente se intentaba saldar; razón por la cual resta valor probatorio al mismo a los fines de establecer el pago del uso de suelo reclamado por los recurrentes. 17. En relación con la pretensión relativa al pago de la servidumbre de paso, esta será analizada y resuelta en el apartado siguiente, correspondiente al estudio de los daños y perjuicios.” (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. **Contradicción de motivos**. Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[5]; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[6]

30. **Falta de motivación.** Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

31. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[8], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

32. Tal y como ha sido planteado, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto era el pago de una indemnización por una supuesta ocupación indebida de terrenos privados mediante la instalación de una torre eléctrica (DIR 42-169)

33. Como presupuesto necesario para el análisis de los medios propuestos, es oportuno señalar que el tribunal *a quo* fijó de manera expresa y categórica dos elementos esenciales del litigio: a) La ocupación material de los inmuebles de las recurrentes por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante la instalación de la torre de transmisión eléctrica DIR 42

7 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
8 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

169, hecho reconocido como no controvertido (considerando núm. 19); b) La inexistencia de prueba válida de pago o compensación por dicha ocupación, al haber considerado insuficiente el cheque núm. 01830 invocado por la administración, por carecer de concepto, de constancia de canje y de soporte jurídico idóneo (considerando núm. 16).

34. No obstante lo anterior, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, pese a haber establecido de manera clara estos hechos determinantes, los jueces de fondo procedieron a rechazar el recurso, limitándose a afirmar que la actuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica ETED se encuentra amparada por el artículo 17 del Decreto núm. 629-07 y que, en caso de afectación del derecho de propiedad de los particulares dicha norma "*establece mecanismos de tutela que se apartan de acciones como la de la especie*", sin desarrollar ni fundamentar jurídicamente tal afirmación.

35. En tales condiciones, esta Corte de Casación observa que tal enunciado no satisface las exigencias mínimas de motivación, pues el tribunal *a quo* no identifica cuáles son esos supuestos mecanismos de tutela que, según afirma, resultan procedentes frente a la situación constatada ni establece una conexión lógica entre la norma invocada y la exclusión de la responsabilidad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

limitándose a una referencia genérica que no permite comprender el razonamiento jurídico seguido.

36. De este modo, la motivación resulta fragmentaria y deficiente, al no ofrecer una explicación jurídica suficiente que justifique el rechazo de la demanda frente a hechos que, por su propia naturaleza, exigían un análisis riguroso del daño alegado y de la responsabilidad estatal comprometida. Tal insuficiencia rompe el razonamiento judicial y deja la decisión desprovista de base legal, en la medida en que el dispositivo no se encuentra sostenido por fundamentos claros, precisos y coherentes.

37. En consecuencia, al constatarse que la sentencia impugnada no permite comprender las razones jurídicas que condujeron a negar la existencia de un daño indemnizable, pese a la ocupación reconocida y a la ausencia de pago probado, esta Sala advierte que los jueces de fondo incurrieron el vicio denunciado de insuficiencia de motivación por lo que procede acoger el recurso de casación.

38. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena

igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

39. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

40. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00046 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.